



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00279-00

ACCIONANTE: DIOSER ENRIQUE MESA SALAZAR

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expuso el accionante que, se vulnera el debido proceso en razón a que se le impuso un comparendo, el cual no fue notificado en debida forma por cuanto la dirección de notificación si existe como se evidencia de las pruebas acompañadas, por ende, no debió efectuarse la notificación por aviso; además, no se le dio la oportunidad de impugnarlo, ni de pagar con el 50% de descuento.

De otro lado, manifestó que elevó derecho de petición, que si bien la respuesta puede ser positiva o negativa debe garantizarse el debido proceso, en razón a que no se puso en conocimiento del inicio de la actuación administrativa adelantada en su contra.

2. LA PETICION:

Solicita, “*PRIMERO. Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso, en el entendido que se vulnero mi derecho producto de una indebida notificación, lo cual hace referencia a el ARTÍCULO 7o. Adiciónese el parágrafo 2o al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que el término de los 11 días hábiles debe contarse desde que me entere de la comisión de infracción. Entiéndase que procede mi derecho fundamental a el debido proceso bajo el argumento normativo de que no procede la nulidad y restablecimiento de derecho ya que no existe acto administrativo en firme que para el caso de los comparendos es una resolución sancionatoria. SEGUNDO. Se ampare mi derecho de petición y se pronuncie sobre la aplicación de decretos complementarios como la resolución 3095 del 2011, el cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) BOGOTÁ, se rehúsa aplicar, sin tomar en consideración que la indebida notificación no solo fue producto del incumplimiento en la aplicación de los artículo 67-68-69 del CAPCA, sino también por defectos de forma en el*

contenido de la guía, la cual carece de firmas de los repartidores, horarios y fechas de los intentos de entrega. Lo anterior toda vez que la resolución 3095 de 2011 garantiza la notificación y por lo tanto no podrá dejar menos de terceros los que la norma por sí misma obliga a cumplir, esto en razón del artículo 8 de la ley 1843 la cual establece que las guías serán distribuidas mediante empresa de mensajería puesto que de lo contrario deberá realizarlos por sí misma en su negativa de acceder bajo el argumento de ser un ente administrativo TERCERO. Señor juez le ruego solicite información a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) BOGOTÁ, porque no agotaron todos los recursos para notificación personal y porque se hizo de manera extemporánea impidiendo que accediera a mi derecho fundamental de audiencia, en consecuencia, no cumplió con lo ordenado en los articulo 67-68-69. CUARTO. Señor juez solicito se amparen los principios de igualdad, puesto que este tiene como fin tratar a iguales como iguales y a desiguales como desiguales, bajo el supuesto de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) BOGOTÁ cuanta con un amplio término para emitir resolución la cual se profiere en audiencia pública, el mismo derecho me asiste como ciudadano de ser integrado a el proceso contravencional. QUINTO. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados en lo que se refiere al contenido de la guía y los defectos en el proceso de notificación, sírvase esta tutela como medio transitorio mientras se programa el día de audiencia de ser posible. SEXTO. Se integre a la empresa de mensajería encargada de repartir las guías para el momento de los hechos.”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de marzo de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto la notificación del comparendo se efectuó siguiendo el marco normativo respectivo y debido que tal acto fue infructuoso, se procedió a notificar mediante Aviso.

Adujo que mediante acto administrativo No. 56902 del 21 de octubre de 2022, se resolvió absolver de responsabilidad contravencional al accionante, y, por ende, exonerarlo del pago de la multa.

Por último, manifiesta que la petición fue respondida mediante oficio de salida No. 202342103623721, el cual fue debidamente notificado.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. En el presente asunto, el accionante solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto considera no fue debidamente notificado dentro de la actuación administración que se adelantó en su contra, y para ello, allega prueba documental en donde se puede constatar que la dirección a la cual se le envió la notificación del comparendo si existe.

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna innecesaria, habida cuenta que, dentro del proceso de responsabilidad contravencional No. 56902 del 21 de octubre de 2022, la entidad enjuiciada resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER de responsabilidad contravencional a DIOSER ENRIQUE MESA SALAZAR, quien se identifica con CC 1024578332, investigado en este proceso. ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior EXONERAR del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002 para la comisión de la infracción C29.”*, de ahí que, si el accionante fue absuelto de toda responsabilidad y exonerado del pago de la multa, no se hace necesaria la verificación de la actuación administrativa adelantada, pues lo que buscaba el actor era ejercer su derecho a la defensa por la imposición del comparendo, y de la cual en la misma fue asistido por su apoderado judicial, además, no se interpuso recurso alguno.

3. Ahora bien, en relación con el derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o*

particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) *la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.1.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.2. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4. En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud que elevó y le correspondió el radicado 3091122022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el accionante, a través de apoderada judicial, formuló derecho de petición a la accionada en el que solicitó, entre otros, se programe audiencia pública, allegar copias digitales de las guías y sus intentos de entrega del comparendo, prueba de notificación del mismo, copia de la resolución sancionatoria, retirar del SIMIT el comparendo, aplicar las sentencias C530 de 2003 y C-038-2020.

Pues bien, la accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó que, *“se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde los requerimientos mediante respuesta con oficio de salida No. 202342103623721, el cual fue debidamente notificado.”.*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada el 27 de marzo del año en curso, se respondió de manera clara y de fondo todos y cada uno de los puntos elevados por la apoderada, además, que la misma fue remitida y puesta en conocimiento al accionante al correo electrónico multasmidefensavial@mmail.com, el 28 de marzo de 2023, como se desprende de la prueba documental allegada y de la que se verifica *“El destinatario abrió la notificación”.*

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DIOSER ENRIQUE MESA SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ